



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-481/2021

ACTOR: RUBÉN GREGORIO MUÑOZ
ÁLVAREZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ Y SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS

COLABORARON: JAVIER CUAHONTE
CÁRDENAS Y ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia que **desecha** el juicio ciudadano, porque el promovente agotó su derecho de impugnación, con la presentación del diverso juicio ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-486/2021.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
1. Competencia	3
2. Justificación para resolver en sesión no presencial.....	3
3. Improcedencia	4
3.1. Tesis de la decisión	4
3.2. Base normativa	4
3.3. Caso concreto	5
4. Decisión	7
RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021 para elegir a las diputaciones que integrarán el Congreso de la Unión.

2. Acuerdo impugnado. El tres de abril de dos mil veintiuno, mediante acuerdo INE/CG337/2021, el Consejo General del INE en ejercicio de la facultad supletoria registró las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

En lo que interesa, el Consejo General señaló que el promovente no acreditó la separación del cargo de presidente municipal de La Paz, Baja California Sur con la anticipación prevista en la norma constitucional (lo que debió ocurrir a más tardar el ocho de marzo), por lo que no resultaba procedente su registro como candidato a diputado federal, por el principio de representación proporcional, en el número uno de lista de la primera circunscripción, por lo que requirió a MORENA la rectificación de la solicitud y la presentación de una nueva candidatura propietaria.

3. Juicio ciudadano. El seis de abril de dos mil veintiuno, el actor promovió un juicio ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo referido, ante esta Sala Superior.

4. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-481/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.



CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE vinculado, entre otras cuestiones, con el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que participaron en el actual proceso electoral federal 2020-2021.

En específico, el Consejo General del INE determinó que no resultaba procedente el registro del actor como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número uno de la lista de la primera circunscripción postulada por MORENA.

Ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de medios.

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, **se justifica** la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano en que se actúa es **improcedente** y debe desecharse de plano, en atención a que el actor presentó una demanda previa contra el mismo acto, en la que señaló los mismos hechos e idénticos agravios, por lo que agotó su derecho de impugnación.

3.2. Base normativa

Este órgano jurisdiccional ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de medios prevé la improcedencia de los juicios, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertirse el mismo acto que en una primera demanda ya fue combatido por el mismo promovente.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en los artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de medios, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal y contra el mismo acto en una sola ocasión.

En ese tenor, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, los promoventes no pueden presentar nuevas demandas en



contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.²

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que **la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido**. Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.³

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio ciudadano.

3.3. Caso concreto

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia, en la medida que, de forma previa, el promovente presentó una demanda ante el INE, autoridad responsable de la emisión del acto controvertido, en la que hizo valer idénticos planteamientos.

Para mayor claridad se precisan los datos de presentación de las demandas, a saber:

² De conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".

³ En la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO".

Expediente	Fecha y horade presentación de la demanda	Autoridad ante la que se presentó la demanda
SUP-JDC-481/2021	6 abril 14:41 horas	Sala Superior
SUP-JDC-486/2021	6 abril 14:39 horas	Instituto Nacional Electoral

Conforme lo expuesto, procede desechar la demanda que dio origen a la integración del expediente SUP-JDC-481/2021 porque si bien las demandas fueron presentadas el mismo día, lo cierto es que la recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior fue posterior a la presentada en el INE.

El promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en el juicio ciudadano SUP-JDC-486/2021, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la *litis* trabada en el juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos de escritos al de origen, lo que haría nugatorio el contenido de los artículos 3 y 8 de la Ley de medios, en cuanto a los plazos para interponer los medios de impugnación.

Además de que esa regla permite preservar las distintas etapas que rigen al sistema de medios de impugnación, ya que cada uno de los juicios o recursos se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente, a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales extintos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídicas, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

Por tanto, ante la identidad de argumentos, se estima que el derecho a



impugnar ha precluido, toda vez que está jurídicamente vedado que en un escrito posterior los promoventes pretendan replicar los planteamientos ya formulados.⁴

4. Decisión

Conforme con lo analizado la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado debe desecharse de plano.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ Similar criterio se adoptó en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1326/2019, SUP-JDC-1785/2019, SUP-JDC-1823/2019, SUP-JDC-10434/2020, SUP-JDC-10407/2020; así como SUP-JDC-181/2021 y acumulado, por citar algunos.